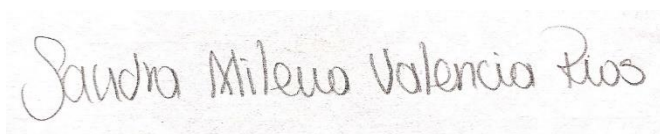


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 02 de 2020. La dejo en el sentido que el memorial presentado por el apoderado de la demandante, fue enviado a la contraparte en debida forma. No obstante se observa que está mal liquidado el crédito, toda vez que se indica que se adeuda la suma de \$12.050.341 desde el año 2016, cuando existe una liquidación aprobada y abonos por \$4.805.843. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 983

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor JFGO, representado legalmente por la progenitora LUZ DANERY OROZCO MARÍN, en contra de CARLOS EDUARDO GALEANO RODAS, se requiere a la parte demandante para que corrija la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE



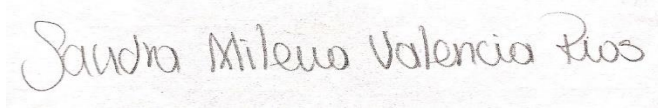
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2016-475

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 3 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte actora presentó memorial con la constancia de envío al demandado del escrito anterior.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 986

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

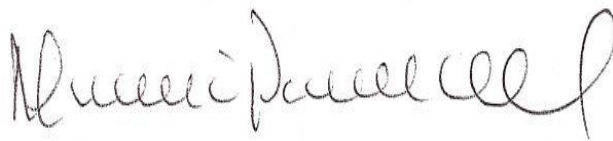
Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el memorial presentado por la parte actora, al proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor J.J.L.S, representado por la señora LUZ ADRIANA SALGADO ARANGO, contra JOSE FERNANDO LOPEZ CASTAÑO, mediante el cual informa la dirección laboral del demandado.

Igualmente, conforme lo solicita el apoderado, se dispone remitirle copia digital del expediente a su correo electrónico.

Se requiere a las partes para que procedan a presentar la reliquidación del crédito.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 981

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor SMH, representado legalmente por su progenitora YURY ANDREA HINESTROSA GARCÍA, en contra de VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA, se agrega el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la demandante, mediante el cual allega constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 990

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de PETICIÓN DE GANANCIALES, promovido por LUIS ALFREDO FRANCO SANCHEZ, en contra de MARÍA CONSUELO BOTERO AGUIRRE Y OTROS, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada demandante allega información de su canal digital y el de su representado, así mismo acreditó el envío de la contestación de las excepciones a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

2018-403

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

A través de escrito que antecede, las partes solicitan al despacho la terminación del proceso por conciliación y presentan acuerdo con respecto al pago de la obligación alimentaria que tiene el demandado.

Se procede a resolver la solicitud en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En tal sentido el artículo 312 del Código General del Proceso, determina:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

Por lo tanto, es procedente dar por terminado el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS y se dispondrá su archivo, aprobando el acuerdo al cual llegaron las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR CONCILIACION el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la menor M.F.A.R. representada por LUISA FERNANDA RIOS VELASQUEZ, en contra de HERNAN ALONSO ATEHORTUA RIOS.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes con respecto al pago de las cuotas alimentarias que el demandado seguirá aportando en favor de la menor, en cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$485.470.00) mensuales, cuota que se incrementará a partir de enero de cada año, en el mismo porcentaje que se aumente el salario mínimo legal en el país. Adicionalmente, en los meses de junio y diciembre suministrará el 30% del valor recibido por concepto de primas legales y extralegales. Se librará oficio al pagador en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la entrega del dinero que se encuentre depositado en el despacho, a la demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, disponiendo que el presente acuerdo PRESTA MERITO EJECUTIVO.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2018-403

Oecp.

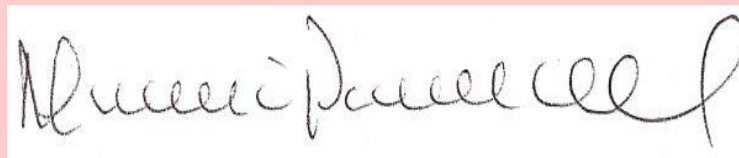
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 991

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovido por OLGA LILIANA GARCÍA JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en favor de OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ, atendiendo la petición que antecede, procedente de Medicina Legal, mediante la cual solicita aclarar el motivo de peritaje, "¿expresar voluntad para qué o en qué sentido?", se le oficiará informándole que con dicha valoración se pretende demostrar si la señora JARAMILLO DE GARCÍA se encuentra en un estado mental racional y lúcido, si puede darse a entender por sí sola, si puede dar a conocer su versión y voluntad y si está en condiciones de participar de manera activa en el proceso, toda vez que la apoderada de su cónyuge, considera que se está vulnerando el principio contenido en el artículo 4 y el 34 de la ley 1996 de 2019, este último dispone que en los procesos de adjudicación judicial de apoyo, se requiere la participación de la persona titular del acto, so pena de nulidad del proceso. Líbrese oficio en tal sentido, reiterando la solicitud.

NOTIFÍQUESE

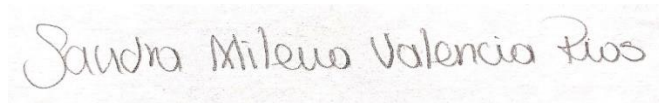


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-202

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales septiembre 4 de 2020. La dejo en el sentido que las partes no han presentado la liquidación del crédito en este proceso, a pesar de haberse efectuado requerimiento con antelación. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 992

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

Nuevamente se dispone REQUERIR a las partes, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor J.M.P, representado por MARIA FERNANDA PADILLA, contra GILDARDO ANDRES MARIN HIDALGO, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 1 del Código General del proceso, procedan a presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

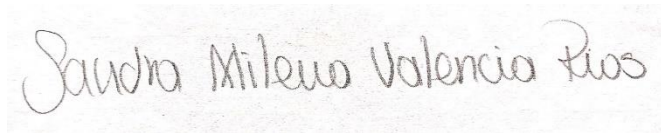
oecp

2019-202

RADICADO 2019-359

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 4 de 2020. La dejo en el sentido que la parte demandante no ha hecho las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. El 4 de agosto pasado, se requirió para que continuara con el trámite del proceso, guardando silencio.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 993

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

En el presente de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por el menor E.G.G. representado por LIDA MARCELA GALVIS GALVIS, contra JAVIER ALONSO QUINTERO MARULANDA, se remitieron las copias correspondientes para la diligencia de notificación del demandado desde el 17 de enero pasado, siendo devueltas del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia de la ciudad, por cuanto la parte interesada no mostró interés en hacerla.

Mediante autos de fechas 22 de julio y 4 de agosto pasados, se requirió a la parte actora para que informara sobre las

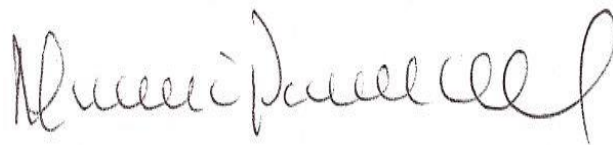
gestiones que había realizado para la notificación del demandado, sin que haya hecho pronunciamiento alguno hasta la fecha.

Por lo anterior se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se concederá el término de treinta días para que los interesados realicen las gestiones pertinentes.

El expediente permanecerá durante el término concedido en secretaría.

Lo decidido se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo mencionado.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-362

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 985

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial junto con las constancias de citación al demandado, remitido por el apoderado de la parte actora, al proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MARIA CECILIA PEREZ MUÑOZ, en contra de SANTIAGO GIRALDO JARAMILLO.

Se requiere a la parte actora, para que proceda a remitir las citadas constancias, al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, donde se está adelantando la diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

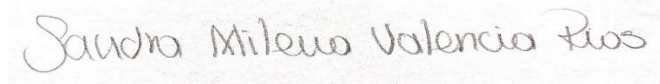
J U E Z

Oecp.

2019-362

2019-374

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 4 de 2020. La dejo en el sentido que la parte demandante allegó la constancia de notificación del demandado a través del correo electrónico, pero no indicó que piezas procesales le remitió al demandado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 984

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de ALIMENTOS promovido por YOVANA IBAÑEZ ARISTIZABAL, contra JAIME CUESTA MOSQUERA, se dispone requerir a la parte demandante, para que indique al despacho qué documentos le envió al demandado para la efectividad de la notificación a través de canal digital.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado 2020 -009

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 995

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por OSIAS MONTAÑEZ GUERRERO, contra LUZ MARINA BULLA OROZCO, se agrega el memorial que antecede, accediendo el despacho a lo solicitado, motivo por el cual el expediente se enviará a la peticionaria por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

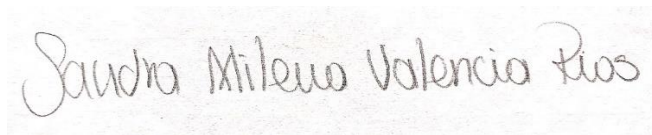
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-014

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 02 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado presentó memorial suscrito por las partes, solicitando sentencia anticipada, toda vez que están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 032

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: LUZ STELLA PÉREZ GIRALDO

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO FLÓREZ AGUDELO

RADICADO: 17001-31-10-007-2020-00014-00

rocede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por **LUZ STELLA PÉREZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, contra **JESÚS ANTONIO FLÓREZ AGUDELO**, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la parte actora fueron basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

La pareja contrajo matrimonio católico el día 04 de marzo del 2005 en la Parroquia La Niña María, acto registrado en la Notaría Primera del círculo de esta ciudad.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Solicitó la parte actora el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por separación de hecho por más de dos años.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue notificada el día 2 de marzo pasado, sin que se haya pronunciado.

Mediante escrito que antecede, las partes y el apoderado de la demandante, presentaron solicitud para que se dicte sentencia anticipada por mutuo acuerdo y la liquidación desean realizarla en notaria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, requiriéndose para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición, se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por la pareja **FLÓREZ – PÉREZ**, por reunir los requisitos de ley.

Así mismo se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido que cada uno velará por su propia subsistencia.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

No habrá condena en costas, en virtud a la conciliación lograda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico contraído en la Parroquia La Niña María de la ciudad de Manizales, el 04 de marzo del año 2005, entre **JESÚS ANTONIO FLÓREZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.247.185 y **LUZ STELLA PÉREZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía 30.283.132, en virtud de la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento Católico.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONE que cada uno de los cónyuges asumirá los gastos que demande su personal subsistencia

CUARTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges y libro de varios de la correspondiente Notaría.

QUINTO: NO CONDENA en costas.

SEXTO: EFECTUADO lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

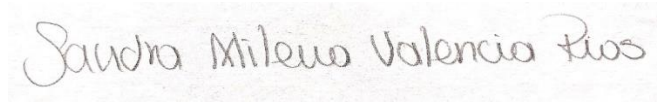
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado 2020-014
CUE

2020-030

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales septiembre 4 de 2020. La dejo en el sentido que la parte actora no ha suministrado las direcciones electrónicas solicitadas desde el pasado 9 de julio. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 989

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

Nuevamente se dispone REQUERIR a la parte actora, en este proceso de ALIMENTOS promovido por LAURA MARIA GIRALDO GONZALEZ, en contra de CESAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO, para que aporte las direcciones electrónicas de las partes.

Las diligencias se remitirán al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para efectos de la notificación del demandado, actuación que debe adelantar la parte interesada.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 982

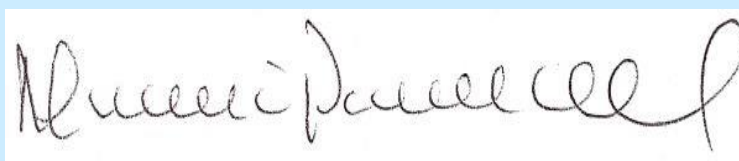
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO, a través de apoderada judicial, en contra del señor FABIÁN RESTREPO BOTERO, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual allega constancia de no acuerdo del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio.

En relación con la solicitud de fijar alimentos provisionales en favor de LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO y a cargo del demandado, el despacho fija un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá consignar el señor RESTREPO BOTERO, en la cuenta de depósitos judiciales número 170012033007, que este despacho tiene en el Banco Agrario de Manizales, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y así sucesivamente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 996

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por DIANA MARCELA RIVERA SALAZAR, contra SANTIAGO GIRALDO LOAIZA, se agrega el memorial que antecede, accediendo el despacho a lo solicitado, motivo por el cual se requerirá nuevamente al pagador de la empresa REFRITEC COLOMBIA, en los términos solicitados en el oficio 318 del 10 de agosto presente año.

Líbrese oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE

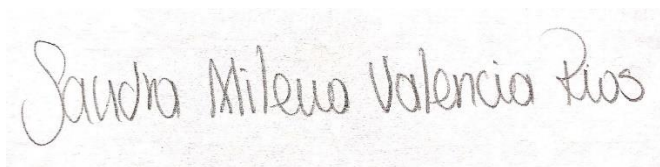
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020 - 086

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 2 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que por auto del 24 de agosto, publicado en estado del 25 del mismo mes, se admitió la demanda, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda el 31 de agosto. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 997

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por YESID LÓPEZ MURILLO, a través de apoderado judicial, contra LAURA VIVIANA QUINTERO PINEDA, se tiene por contestada la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que acredite el envío del escrito de contestación a la contraparte y para que en el poder indique de manera expresa la dirección electrónica de la profesional del derecho, de conformidad con los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la DRA. MATILDE MARTINEZ OROZCO, para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder conferido.

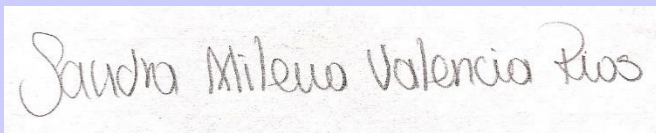
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 04 de 2020. La dejo en el sentido que el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el 25 de agosto pasado, el término para subsanar, corrió durante los días 26, 27, 28, 31 de agosto y 1° de septiembre, sin que la parte interesada lo haya hecho.
Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 090

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por DORALICE HERNÁNDEZ PATIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de ANA ALEIDA OSPINA y SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de agosto pasado, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara, sin que lo haya hecho.

Por consiguiente, se **RECHAZARÁ** y se **ORDENARÁ** la devolución de los anexos aportados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

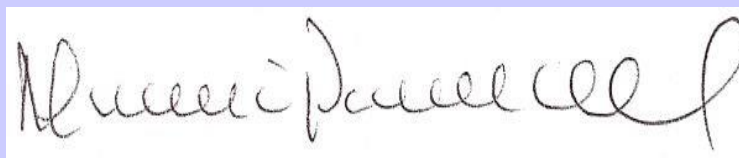
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por DORALICE HERNÁNDEZ PATIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de ANA ALEIDA OSPINA y SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

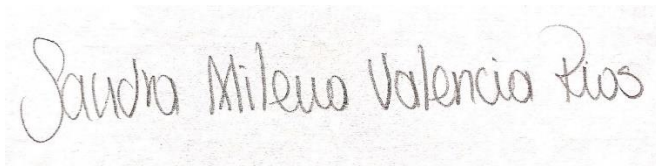


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020 - 097

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 7 de 2020. La dejo en el sentido que por auto del 24 de agosto, publicado en estado del 25 del mismo mes, se inadmitió la demanda, la parte demandante presentó escrito de subsanación el día 1 de septiembre, estando en termino para ello. Pasa para resolver.

A handwritten signature in dark ink, reading "Sandra Milena Valencia Rios". The signature is written in a cursive, flowing style.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 998

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

El escrito de subsanación de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por D.A.V., representado por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por D.A.V., representado por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, contra MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES.

2°. DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. Conforme la información extraída del aplicativo ADRES, se ORDENA oficiar a la EPS SURA, para que indique la última dirección reportada por el demandado.

4°. Una vez obtenida la información anterior, se dispone NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el efecto se enviará copia del auto admisorio, demanda y anexos.

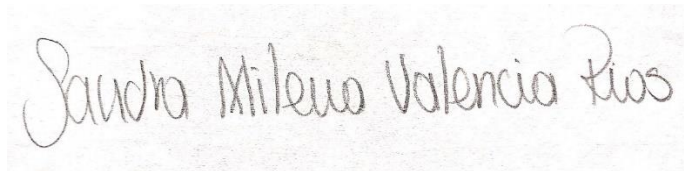
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha notifico de manera virtual el contenido del auto anterior, al Procurador y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

A handwritten signature in dark ink on a light-colored, slightly textured background. The signature is written in a cursive, flowing style and reads "Sandra Milena Valencia Rios".

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 7 de 2020

La dejo en el sentido que el Dr. JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ, allegó memorial manifestando la imposibilidad para aceptar el nombramiento como apoderado de oficio, teniendo en cuenta que actualmente tramita varios procesos como curador adlitem y apoderado de oficio en diferentes despachos judiciales. Pasa a despacho para resolver.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 987

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la presente solicitud de amparo de pobreza adelantada por la señora DIANA FERNANDA PIEDRAHITA, se procede a designar como nuevo apoderado al Dr. FABIO AUGUSTO QUINTERO MUÑOZ, a quien se le comunicará este nombramiento a través del correo electrónico fabioq1487@hotmail.com, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 Inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020 -100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 4 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que la demandante, a través de su apoderado judicial, envió el auto admisorio de la demanda al demandado el 31 de agosto al correo obrante en las diligencias. Los dos días de que trata el decreto 806 de 2020 trascurrieron 1 y 2 de septiembre. Los 10 días con los que cuenta el demandado se vencen el 16 de este mes.

Se hace constar que el despacho también envió el auto admisorio de la demanda el pasado 3 de septiembre. Pasa para resolver.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 994

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial por MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO, contra JULIAN BERNAL ESCOBAR, se agrega el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la actora aporta constancia de envío del auto admisorio de la demanda al demandado con fecha 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 999

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

Dentro de este proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por DANIEL GARCÍA OSORIO, contra GLORIA INES ALZATE GONZALEZ.

El apoderado de la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 100-48977, registrado en Manizales y, en escrito que antecede informó el valor de las pretensiones, estimándolas en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del Código general del proceso, se fija caución por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00), la cual deberá aportar dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 033

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO)

PARTES: CAROLINA HOYOS ARREDONDO
JOSÉ FERNANDO LADINO OCAMPO

RADICADO No. 17001311000720200010900

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por reparto recibido el 28 de agosto de 2020, correspondió a este despacho judicial, el proceso de ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, en la que se declaró NULO el matrimonio constituido por CAROLINA HOYOS ARREDONDO y JOSÉ FERNANDO LADINO OCAMPO, el cual fue inscrito en la

Registraduría del Estado civil de Manizales, indicativo serial 3249252 del 20 de octubre de 2000. La sentencia fue dictada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, el día 29 de noviembre de 2019, debidamente ejecutoriada.

Se solicita que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia y se ordene su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

CONSIDERACIONES

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el día 12 de Julio de 1973 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos, cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

La Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, se profirió para desarrollar los incisos 9º al 13º del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 4º preceptúa:

El artículo 147 del Código Civil quedará así:

“ Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia; por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley y ordenarse la ejecución de la sentencia de nulidad del 29 de noviembre de 2019, lo que se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

1º ORDENASE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA del 29 de noviembre de 2019, debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, en la que se declaró NULO el matrimonio católico conformado por CAROLINA HOYOS ARREDONDO y JOSÉ FERNANDO LADINO OCAMPO, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Manizales el 1 de enero de 2000, inscrito en la Registraduría del

Estado Civil de Manizales, indicativo serial 3249252 del 20 de octubre de 2000.

2º OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad remitiendo copia de esta decisión, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de CAROLINA HOYOS ARREDONDO y JOSÉ FERNANDO LADINO OCAMPO.

3º. COMUNÍQUESE lo actuado, con registro civil de matrimonio ya corregido, al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de nulidad que allí se tramita.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 988

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **ALEJANDRA FRANCO VÉLEZ**, a través de apoderada judicial, contra **JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO y EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ**, reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 82, 386 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001, por lo tanto el despacho procede a admitirla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1º. **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **ALEJANDRA FRANCO VÉLEZ**, a través de apoderada judicial, contra **JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO y EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ**.

2º. **DAR** a la demanda el trámite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

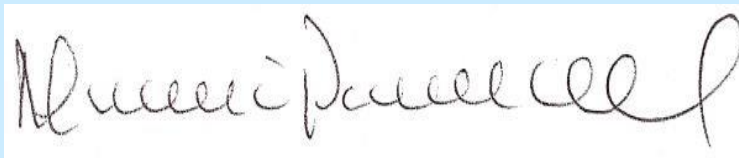
3º. **NOTIFICAR** personalmente esta demanda a **JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO y EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ**, a quienes se les correrá traslado de la misma por el término de veinte (20) días, previa entrega de una copia del libelo y sus anexos.

4°. **CORRER** traslado de la prueba de ADN, una vez notificados del auto admisorio de la demanda.

5°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora STHEFANY PATRICIA FELIZZOLA MEJÍA, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6°. **NOTIFICAR** este auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de septiembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por JOSE FERNANDO RAMIREZ PARRA, en contra de LUZ ADRIANA JIMENEZ GUERRERO.

Ha pasado a despacho la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Pretende la parte actora, se adelante en este despacho el proceso ya referenciado, indicando en el acápite de notificaciones de la demandada, que reside en el municipio de Villamaría (Caldas).

En relación con la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, determina el artículo 17 del Código General del Proceso:

“1. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1...6: De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

De lo anterior se deduce que la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas) y por ello, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del tratado citado, se RECHAZARA DE PLANO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JOSE FERNANDO RAMIREZ PARRA, en contra de LUZ ADRIANA JIMENEZ GUERRERO, por el motivo expuesto.

2º. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), reparto, como asunto de su competencia.

3º. HACER las anotaciones correspondientes en el programa Justicia XXI.

N O T I F I Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z